ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE TRANVÍAS

Y FERROCARRIL DEL NORTE

(LEY DEL 4 DE ENERO DE 1915)



MONTEVIDEO
TALLERES GRÁFICOS A. BARREIRO Y RAMOS
Barreiro y C.ª, Sucesores
Calle Bartolomé Mitre, N.° 1467
1915

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TRANVÍAS Y FERROCARRIL DEL NORTE

(LEY DEL 4 DE ENERO DE 1915)

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

TÍTULO I

Nacionalización del Ferrocarril y Tranvía del Norte

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo á contratar con los accionistas del "Ferrocarril y Tranvía del Norte" el traspaso de la Empresa á favor del Estado, con arreglo á las siguientes bases, previamente acordadas, en convenio anterior, con los accionistas particulares:

BASES

A) La Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte pasará á poder del Estado desde la promulgación de la presente ley y escrituración del contrato, estando comprendidos en esta transferencia la línea férrea y

el tranvía, tren rodante, estaciones, talleres y todos sus elementos de explotación y demás accesorios de cualquier clase que sean, así como las propiedades, terrenos y demás bienes de la Empresa.

B) Las acciones serán depositadas en la Oficina de Crédito Público dentro de los diez días siguientes á la escrituración de este contrato, recibiendo sus dueños cautelas provisorias, representativas de las cantidades y valores respectivos, las cuales serán canjeadas por títulos definitivos en el tiempo y forma que determinará la ley ó su reglamentación.

C) El Estado garantizará á dichos títulos un interés mínimo de cuatro y medio por ciento anual, y cuando las utilidades de la nueva Empresa lo permitan, se abonará en proporción, tanto en favor de las acciones poseídas por los particulares, como de las acciones pertenecientes al Estado, un interés suplementario que en ningún caso podrá ser mayor de dos y medio por ciento, fueren cuales fueren las ganancias obtenidas. Este interés suplementario se liquidará después de deducidas de las utilidades líquidas de la explotación las siguientes obligaciones:

1.° El servicio de intereses y amortización que demandarán las operaciones hipotecarias ó prendarias que se hubieren realizado para llevar á cabo la electrificación del tranvía y transformación del ferrocarril.

2.° El cuatro y medio por ciento de interés á las acciones de los particulares y á las del Estado.

3.° Las prestaciones ulteriores que se acordaren á la Junta Económico - Administrativa de la Capital en virtud de la electrificación de la línea, más los ciento ochenta mil pesos en dinero efectivo ó su

equivalente, que se abonará á la misma Junta en concepto de compensación, de acuerdo con el artículo 34 de esta ley.

4.° El ocho por ciento del remanente para fondos de reserva y previsión.

5.° Cuatro por ciento para amortización del material.

D) El interés del cuatro y medio por ciento, así como el de dos y medio por ciento suplementario, si lo hubiere, se pagará semestralmente, en los meses de Enero y Julio de cada año. Mientras no se celebre el contrato de electrificación, el Estado no estará obligado á abonar el cuatro y medio por ciento de que habla la base *C*, y sólo entregará á los accionistas particulares, por concepto de interés de los títulos de deuda pública que reciban, el dividendo líquido que produzca la Empresa en su forma de explotación actual, en la parte proporcional que les corresponda.

E) El Estado podrá rescatar en cualquier tiempo, por su valor escrito, ó á un precio inferior, los títulos á que se refiere la cláusula *B* y si así no lo hiciere, dichos títulos carecerán de interés y de valor alguno, vencido el plazo de 75 años á contar de la promulgación de esta ley.

F) Mientras el Estado no rescate los títulos durante los 75 años que determina la cláusula anterior *E*, los tenedores de aquéllos designarán un miembro del Directorio con los mismos derechos y obligaciones que los otros miembros nombrados en la forma que establece esta ley en su artículo 10.

G) Desde el 4 de Febrero de 1928 el dividendo suplementario de que habla la cláusula *C* dejará de abonarse en cuanto se refiere á las utilidades del Ferrocarril del Norte, subsistiendo sólo dicho interés suplementario respecto á las utilidades del tranvía.

Si por una ley posterior se resolviera la prolongación de la línea del Ferrocarril, queda entendido que el dividendo suplementario se computará, en lo que respecta al Ferrocarril y hasta 1928, sobre las utilidades del mismo en su extensión actual hasta la Barra de Santa Lucía.

H) Inmediatamente después de la escrituración de este contrato, el Directorio de la Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte, ó la persona que él designe, hará entrega, al funcionario nombrado por el Poder Ejecutivo, de la propiedad de dicha Empresa. El acto, en que tomará intervención la Sección correspondiente de la Contaduría del Estado, será autorizado por el Escribano de Gobierno y Hacienda, especificándose en la respectiva escritura la naturaleza y el número de los bienes que se entregan.

TÍTULO II

Los nuevos títulos y la expropiación de acciones

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo emitirá las cautelas provisorias y los títulos definitivos á que se refiere la base *B* del contrato. Cautelas y títulos serán al portador, de los valores que se determinen, y llevarán la firma del Ministro de Hacienda autografiada y las firmas del Contador General de la Nación y el Director de la Oficina de Crédito Público.

Los títulos definitivos se denominarán "Títulos de adquisición del Ferrocarril y Tranvía del Norte".

El servicio de intereses de estos títulos de deuda pública será efectuado directamente por el Estado con los proventos de la Empresa, según la base *C* del contrato, y subsidiariamente con rentas generales.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo procederá á adquirir amigablemente las acciones que no hayan entrado en el contrato, en la forma y condiciones que en él se determinan. Las acciones que no puedan adquirirse de este modo, lo serán mediante el respectivo juicio de expropiación que iniciará el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Declárase aplicables á esos juicios las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 en sus dos primeros párrafos y los artículos 29, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la ley de expropiación de bienes raíces de Marzo 28 de 1912.

Artículo 5.° En esos juicios no se considerarán como oferta de la Administración Pública las condiciones estipuladas en las bases del artículo 1.° de esta ley. En ellos el Poder Ejecutivo podrá ofrecer como precio máximum el que vendría á resultar de la capitalización, por el tiempo que aún le falte para vencer la concesión vigente, del promedio de los dividendos acordados en los dos últimos años por la Empresa del Ferrocarril y Tranvía del Norte, anteriores á su adquisición por el Estado.

Artículo 6.° Las acciones adquiridas por el Poder Ejecutivo se agregarán á las que actualmente posee el Estado, á fin de percibir el interés correspondiente.

Artículo 7.° Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de rentas generales las cantidades necesarias para adquirir las acciones amigablemente ó por vía de expropiación.

Artículo 8.° Las utilidades de la Empresa que por esta ley se aplican al servicio de intereses y amortizaciones de las obligaciones hipotecarias que se emitan y al pago de intereses y dividendos de los "Títulos de adquisición del Ferrocarril y Tranvía del Norte", ó de las acciones, en cada caso, serán entregadas semestralmente, dentro de los

meses de Enero y Julio, á la Oficina de Crédito Público, para que ésta proceda á su distribución, destinándose á rentas generales la parte correspondiente á las acciones del Estado.

TÍTULO III

Administración de la Empresa

Artículo 9.° La nueva Empresa se titulará "Administración Nacional de Tranvías y Ferrocarril del Norte".

Artículo 10. La Administración de la nueva Empresa estará á cargo de un Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y cinco Vocales, nombrados aquéllos y cuatro de éstos por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado ó de la Comisión Permanente en el caso de receso legislativo. El otro Vocal será designado por los tenedores de títulos, de acuerdo con lo establecido en las bases del título I de esta ley.

Artículo 11. El Presidente, Vicepresidente y Vocales que nombre el Poder Ejecutivo deberán ser ciudadanos naturales ó legales, y no podrán ser removidos sino por las causas y las formalidades prescriptas por el artículo 81 de la Constitución.

No podrán ser Directores:

A) Los menores de 25 años.
B) Los miembros de otras Empresas similares.
C) Los funcionarios y empleados públicos.
D) Los miembros del Cuerpo Legislativo.
E) Dos ó más personas que pertenezcan á una misma sociedad comercial.

Artículo 12. Las funciones del Presidente, Vicepresidente y Vocales durarán cuatro años. No obstante, el pri-

mer Directorio, hecha excepción del miembro elegido por los tenedores de títulos, se renovará por mitad á los dos años, sorteándose entre el Presidente y los cinco Vocales á quién corresponde salir. Las renovaciones siguientes continuarán en forma tal, que cada Director dure en su cometido cuatro años, á no ser que se trate de una sustitución, en cuyo caso sólo durará el período complementario que corresponda.

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales pueden ser reelectos.

Artículo 13. El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en los casos de ausencia, renuncia ó impedimento de éste.

Artículo 14. La remuneración del Presidente, del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia y la de los Vocales será de trescientos, doscientos cincuenta y doscientos pesos mensuales respectivamente.

Artículo 15. El Directorio nombrará directamente á todo el personal de la Empresa, fijará sus dotaciones, determinará sus atribuciones y tendrá amplia facultad para suspender, remover ó sustituir á cualquiera de ellos.

Los actuales empleados seguirán en sus respectivos puestos, sin perjuicio de que el Directorio, por razones de mejor servicio, proceda al cese, remoción ó cambio de destinos de aquéllos que estime necesarios.

Artículo 16. Compete asimismo al Directorio el resolver, previo acuerdo con la Junta Económico - Administrativa, en todo lo relativo á extensión de vías, horarios y tarifas de fletes y pasajes, sujetándose además, de un modo general, á las disposiciones y ordenanzas municipales.

Artículo 17. Las diferencias entre la Empresa y las autoridades municipales serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

TÍTULO IV

De la electrificación de la línea del tranvía

Artículo 18. El Directorio propondrá al Poder Ejecutivo, dentro del primer año de su funcionamiento, el plan de electrificación del Tranvía del Norte, la ampliación de sus líneas, presupuestos y base financiera, todo lo cual aprobado el Directorio procurará dar por terminada la electrificación dentro de un plazo máximo de tres años.

La Junta Económico - Administrativa, dentro del mes siguiente de la aceptación por el Poder Ejecutivo del plan antedicho, otorgará á esta Empresa una concesión para la electrificación de sus líneas y ramales de tranvía, teniendo en cuenta, en lo que sea aplicable, el proyecto de concesión concertado entre dicha Junta y la anterior Empresa el 18 de Agosto de 1906.

Artículo 19. La Junta Económico - Administrativa é Intendencia Municipal tendrán la intervención que corresponde en estos casos por leyes y disposiciones vigentes, las que deberá cumplir y respetar la Empresa en todo aquello que no se altera por esta ley.

Artículo 20. Las autoridades municipales concederán á la Empresa los mismos beneficios y ventajas que los otorgados á otras similares; y en igualdad de condiciones dicha Empresa tendrá siempre preferencia sobre las otras.

Artículo 21. Fíjase en setenta y cinco años el plazo de la concesión del Tranvía del Norte, debiendo contarse dicho plazo desde el día de la escrituración definitiva.

Artículo 22. Los materiales destinados á la construcción de las vías, tren rodante, líneas eléctricas y establecimiento de talleres, así como sus respectivas piezas de repuesto,

podrán ser introducidos libres de derechos de importación durante los tres años siguientes á la aprobación de los planos.

Igual exención gozará la Empresa al finalizar cada diez años, respecto á los materiales de renovaciones y conservación, siempre que su necesidad sea justificada ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 23. La Empresa se compromete á prestar acatamiento sin reclamo alguno á la ley que se dicte sobre servidumbre de vías. Las indemnizaciones á que pudieran dar lugar esas servidumbres entre las Empresas afectadas, serán avaluadas en caso de discordia por un Tribunal arbitral, compuesto por un miembro nombrado por la Junta Económico - Administrativa y uno por cada Empresa interesada. En caso de empate, el Tribunal arbitral será integrado con un miembro designado por el señor Juez Letrado de Hacienda.

Del fallo arbitral habrá recursos de apelación ante la Alta Corte de Justicia.

Artículo 24. Todos los edificios sobre los cuales sea necesario fijar soportes ó pescantes para el establecimiento de los cables y trolleys, quedan sujetos á la servidumbre respectiva con carácter gratuito.

No obstante, cuando haya perjuicios, quedará obligada la Empresa á abonar las indemnizaciones correspondientes. Siempre que los propietarios de los muros ó edificios tengan que hacer obras que obliguen á remover los pescantes ó soportes, esta remoción será hecha por la Empresa á su costo y mediante requisición de la Intendencia.

Artículo 25. La Administración Nacional de Tranvías y Ferrocarril del Norte tendrá la obligación de conservar en perfecto estado el pavimento comprendido entre los rieles, más metros 0.50 de cada lado, en toda la extensión que recorran sus líneas.

No podrá emplear en ningún caso empedrado de cuña en los mismos espacios, cuando deba construir dichas líneas sobre calles todavía no pavimentadas. Estará obligada, asimismo, á construir ó sustituir á su costo el afirmado de dichos espacios cuando la Municipalidad resuelva adoptar un tipo distinto, sea cual fuere, en las calles ó caminos por donde se extiendan sus líneas.

Artículo 26. La ejecución de las obras se contratará por el Directorio, con conocimiento de la Junta Económico-Administrativa y previa licitación restringida entre Empresas, Compañías ó firmas acreditadas. La licitación y contratación podrá dividirse entre casas igualmente acreditadas, que se ocupen en los varios elementos que reclamará la electrificación del tranvía.

El tipo de material rodante deberá ser análogo ó superior al adoptado por la Sociedad Comercial de Montevideo.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá resolverse la contratación directa de las obras y materiales, toda vez que haya una propuesta ventajosa con arreglo al presupuesto referido en el artículo 18, que venga unida al financiamiento de las obligaciones hipotecarias y obtenga la conformidad de cinco miembros del Directorio, por lo menos, y la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 28. La energía eléctrica para el funcionamiento del tranvía y demás servicios será provista por la Usina Eléctrica del Estado, previo acuerdo entre ambas Empresas sobre las tarifas de precios, los que deberán ser siempre más bajos que los cobrados á las demás Empresas de Tranvías. En el caso de existir diferencia, resolverá el Poder Ejecutivo.

Artículo 29. Para llevar á cabo la electrificación del

tranvía queda autorizado el Directorio para emitir y vender, con autorización del Poder Ejecutivo, obligaciones hipotecarias sobre el Tranvía y Ferrocarril del Norte hasta la suma de 1.500.000 pesos, con un interés de seis por ciento anual pagadero por trimestre y una amortización acumulativa de uno por ciento anual y que se realizará semestralmente, á la puja, si las obligaciones se cotizaran abajo de la par, y por sorteo en caso contrario.

El Directorio, cuando las utilidades lo permitieran, podrá elevar esta amortización hasta el cuatro por ciento anual ó realizar amortizaciones extraordinarias después de haberse abonado á los tenedores de los títulos de deuda pública el dividendo eventual de dos y medio por ciento.

Artículo 30. El servicio de intereses y amortización de las Obligaciones Hipotecarias será efectuado y atendido por el Estado con los proventos de la Empresa y subsidiariamente con las rentas generales. Sin perjuicio de ello, y á fin de facilitar la emisión de estas obligaciones, se afectará á este servicio, por escritura de hipoteca en forma, el Tranvía y Ferrocarril.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de emisión de las Obligaciones Hipotecarias y será la Oficina de Crédito Público la encargada de atender el servicio de estos títulos.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 32. Una vez deducidas del monto de las utilidades las cantidades que establece la base *C* del contrato, así como el interés suplementario á que se refiere la misma base, el remanente, si lo hubiere, se distribuirá en la siguiente forma:

Cinco por ciento para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

El excedente, ó la parte del excedente que no se destine por resolución del Directorio á las amortizaciones extraordinarias á que se refiere el artículo 29 ó á la cuota-parte de que habla el artículo 35, se invertirá, con aprobación del Poder Ejecutivo, en adquisiciones ó ampliaciones tendientes á mejorar los servicios ó abaratar las tarifas de fletes y pasajes.

Artículo 33. La Empresa abonará mensualmente á la Intendencia Municipal, desde el día en que se inaugure el servicio á tracción eléctrica, el tres y medio por ciento de las entradas brutas. Entretanto entregará al Municipio las cantidades estipuladas entre la Junta y la anterior Empresa en el convenio de fecha 30 de Octubre de 1901.

En el tres y medio por ciento á que se refiere el párrafo primero va comprendido el producido del ferrocarril.

Artículo 34. Queda autorizado el Directorio, con la aprobación del Poder Ejecutivo, para entregar á la Junta Económico - Administrativa, en vez de los ciento ochenta mil pesos en acciones preferidas de que se habla en las cláusulas 18.ª y 20.ª del proyecto de contrato concertado entre aquélla y la anterior Empresa con fecha 18 de Agosto de 1906, dinero efectivo ú otra compensación equivalente.

Artículo 35. La Junta tendrá derecho á una cuota-parte en las utilidades de la Empresa en la proporción que se determinará por una ley posterior.

Artículo 36. El Poder Ejecutivo transferirá al dominio del Municipio la propiedad del terreno situado entre las calles 18 de Julio, Ejido, Santa Lucía y Soriano con todas las mejoras que contiene, y con destino á la construcción del futuro Palacio Municipal ú otra mejora edilicia.

Artículo 37. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento general por el cual deberá regirse la institución, de acuerdo con las disposiciones fundamentales de esta ley. Á ese efecto, el Directorio formulará el proyecto correspondiente, elevándolo al Poder Ejecutivo.

Artículo 38. El Directorio publicará un balance mensual del activo y pasivo. Al finalizar cada ejercicio, elevará al Poder Ejecutivo el balance general de la Empresa acompañado de una Memoria relativa al estado de la Administración, á su desarrollo en el período transcurrido y á su probable desenvolvimiento futuro. Esos documentos se darán á la publicidad una vez obtenida la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 39. La Contaduría General de la Nación, por intermedio de su Sección de Inspección de Contabilidad y Arqueos, verificará, de un modo permanente, el movimiento de valores, títulos y materiales de la institución, formulando las observaciones que estimase conveniente.

Artículo 40. Es obligatorio para los empleados y obreros de esta Empresa que por la naturaleza de sus funciones corran riesgo de invalidez el acogerse á los beneficios del seguro en el Banco de Seguros del Estado, siendo de cargo de la Empresa el pago de la prima correspondiente.

Artículo 41. El personal permanente de la Empresa queda amparado á los beneficios de la ley de 14 de Octubre de 1904, siendo el descuento de montepío correspondiente de carácter obligatorio. En cuanto á los operarios, su inclusión en las obligaciones y beneficios de dicha ley será facultativa por parte de los mismos operarios.

Artículo 42. Los empleados y operarios actuales del Ferrocarril y Tranvía del Norte podrán acogerse igualmente á los beneficios de la jubilación, mediante el reintegro del montepío correspondiente con arreglo á las leyes

de la materia, reconociéndoseles, al efecto, todos los años de servicios que justifiquen, á partir del 1.° de Septiembre de 1893, fecha desde la cual el Estado es accionista de la Empresa. Los empleados que á la promulgación de esta ley no pertenezcan al personal de la Empresa, no tienen, á los efectos de la jubilación, ningún derecho por los servicios anteriores.

Señálase un plazo improrrogable de seis meses, á partir de la fecha en que el Estado tome posesión de la Empresa, para que los empleados actuales puedan acogerse á los beneficios de la ley de 14 de Octubre de 1904.

Artículo 43. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 29 de Diciembre de 1914.

BLAS VIDAL,
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1er. Secretario.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

Montevideo, Enero 4 de 1915.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y con la copia respectiva pase al Ministerio del Interior á sus efectos.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
FELICIANO VIERA.

